

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT -CUNDINAMARCA

Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:

REPETICIÓN

DEMANDADO:

E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ SERGIO ECHEVERRI DIAZ, JORGE A SANDOVAL

Y OTROS

RADICADO:

25307-3331703-2014-00053-00

ASUNTO

Previo a fijar fecha de audiencia inicial, advierte el Despacho que se configura una indebida notificación del auto admisorio de la demanda en lo relacionado con los señores Jorge Alberto Sandoval, German Ricardo Hernández y Luis Eduardo Moreno Burgos.

CONSIDERACIONES

El inciso primero del numeral octavo del artículo 133 del C.G.P <u>Causales de Nulidad</u>, aplicable por remisión del artículo 208 del C.P.A.C.A, señala:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Por su parte la H. Corte Constitucional ha sostenido que las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que por su gravedad, el legislador -y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia -sanción- de invalidar las actuaciones surtidas que a través de su declaración se controla y así se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso¹.

Una vez revisado el expediente se evidencia que mediante auto del 26 de junio de 2014 (fol. 103) se requirió a la parte demandante para que informara si tenía conocimiento de una dirección diferente de los señores SERGIO ECHEVERRY DIAZ, JORGE A. SANDOVAL, GERMÁN R. HERNÁNDEZ, CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ y LUIS EDUARDO MORENO, a lo cual dio respuesta mediante oficio radicado el 21 de julio de 2014 (fol. 107) estableciendo que COOMESALUD informó que las direcciones eran las mismas que se aportaron con la presentación de la demanda.

Posteriormente mediante auto del 19 de enero de 2015 (fol. 109) se ordenó dar aplicación al artículo 108 del Código General del Proceso, esto es, notificar a los demandados a través de un medio escrito de amplia circulación, advirtiendo que se incurrió en un yerro al omitir ordenar la notificación personal del auto admisorio del 21 de marzo de 2014 a los señores Jorge Alberto Sandoval, German Ricardo Hernández y Luis Eduardo Moreno Burgos a la dirección que fue señalada por la demandante en el oficio del 21 de julio de 2014, toda vez que son totalmente diferentes a las aportadas en la presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y en virtud del postulado jurisprudencial desarrollado por el Consejo de Estado el cual ha establecido que "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores... que el error inicial, en un

¹Corte Constitutional, T-2448.218/2010. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

proceso, no puede ser fuente de errores¹² y atendiendo el principio Constitucional y fundamental del debido proceso -Art. 29 Constitución Política-, se procede a declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto del 19 de enero de 2015 en lo relacionado con la notificación de los señores JORGE ALBERTO SANDOVAL, GERMAN RICARDO HERNÁNDEZ Y LUIS EDUARDO MORENO BURGOS, en consecuencia se ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda en forma personal a los señores JORGE ALBERTO SANDOVAL, GERMAN RICARDO HERNÁNDEZ Y LUIS EDUARDO MORENO BURGOS a la dirección que obra a folio 107 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la providencia del 19 de enero de 2015 en lo relacionado a la notificación de los señores JORGE ALBERTO SANDOVAL, GERMAN RICARDO HERNÁNDEZ Y LUIS EDUARDO MORENO BURGOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el auto admisorio de la demanda a los señores JORGE ALBERTO SANDOVAL, GERMAN RICARDO HERNÁNDEZ Y LUIS EDUARDO MORENO BURGOS como lo indica el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, de la forma establecida por remisión al artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

(4)

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha 20 de febrero de 2020 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 06 del 21 de febrero de 2020.

Aning Roming Tain ANDREA RAMIREZ TOVAR Secretaria

² Sentencia del 19 de diciembre de 2001, M.P. María Elena Giraldo Gómez

Exp. 25307-3331703-2014-00053-00

Demandante: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA

Demandado: SERGIO ECHEVERRY Y OTROS



Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

DEMANDANTE: ÁLVARO MARTÍNEZ LEAL DEMANDADO: MUNICIPIO DE BELTRÁN

RADICACIÓN: 25307-3333753-2015-00015-00

En atención al contenido del memorial visible a folios 231 a 232 del expediente, por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 243 del C.P.A.C.A; se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el diecinueve (19) de diciembre de 2019, a través de la cual se negaron las pretensiones.

En firme esta decisión procédase por Secretaria a remitir el expediente conforme lo dispone el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **20 de febrero de 2020** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **06 del 21 de febrero de 2020**.

ANDREA RAMIREZ TOVAR



Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

DEMANDANTE: LILIAM BARRIOS DE HERRÁN

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

SENA

RADICACIÓN: 25307-3333753-2015-00149-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" en providencia del cuatro (04) de abril del 2019, que resolvió REVOCAR la sentencia del 29 de junio del 2018, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo de las diligencias, previa devolución de los remanentes, por concepto de pago de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

(4)

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha 20 de febrero de 2020 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 06 del 21 de febrero de 2020.

ANDREA RAMIREZ TOVAR



Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

DEMANDANTE:

GERMÁN SANTIAGO ACUÑA GONZÁLEZ

DEMANDADO:

UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

RADICACIÓN: 253

25307-3333753-2015-00244-00

En atención al contenido del memorial visible a folios 322 a 323 del expediente, por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A; se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el diez (10) de diciembre de 2019, a través de la cual se negaron las pretensiones.

En firme esta decisión procédase por Secretaria a remitir el expediente conforme lo dispone el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha 20 de febrero de 2020 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 06 del 21 de febrero de 2020.

ANDREA RAMIREZ TOVAR



Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LILIANA YOLANDA GARZÓN BARRERA Y

OTRO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y

OTRO

RADICACIÓN: 25307-334003-2016-00179-00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto del 13 de diciembre de 2019 (fl. 351) y en vista de que no hay más pruebas que practicar, el Despacho declara surtida la etapa probatoria y conforme lo permite el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, exhortando a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Vencido este término, ingrese el expediente al Despacho para proferir la correspondiente Sentencia.

Por ser procedente de conformidad con lo señalado en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G. del proceso, acéptese la renuncia de la Dra. ALEJANDRA GONZALEZ CORTES, quien actuaba como apoderada de la E.S.E HOSPITAL PEDRO LEÓN ALVAREZ DIAZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **20 de febrero de 2020** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **06 del 21 de febrero de 2020**.

ANDREA RAMIREZ TOVAR
Secretaria



Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO BOHADA MANTA

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS

MILITARES-CREMIL

RADICACIÓN: 25307-3340003-2016-00209-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" en providencia del diez (10) de octubre del 2019, que resolvió CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia del 25 de octubre del 2017, proferido por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo de las diligencias, previa devolución de los remanentes, por concepto de pago de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

(4)

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **20 de febrero de 2020** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **06 del 21 de febrero de 2020**.

ANDREA RAMIREZ TOVAR



Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL**

DERECHO

FLORALBA BERMUDEZ CASAS **DEMANDANTE:**

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-

EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 25307-3340003-2016-00222-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" en providencia del nueve (09) de mayo del 2019, que resolvió MODIFICAR la sentencia del 25 de septiembnre del 2018, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo de las diligencias, previa devolución de los remanentes, por concepto de pago de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL **DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha 20 de febrero de 2020 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 06 del 21 de febrero de 2020.

ANDREA RAMIREZ TOVAR



Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

DEMANDANTE: OSCAR DE JESÚS ZAPATA ISAZA

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-

EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 25307-3340003-2017-00107-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" en providencia del veintiuno (21) de marzo del 2019, que resolvió MODIFICAR la sentencia del 10 de abril del 2018, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo de las diligencias, previa devolución de los remanentes, por concepto de pago de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **20 de febrero de 2020** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **06 del 21 de febrero de 2020**.

ANDREA RAMIREZ TOVAR



Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ AGUSTÍN BUITRAGO CONTRERAS

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL-FONPREMAG RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00272-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" en providencia del veinticinco (25) de julio del 2019, que resolvió CONFIRMAR la sentencia del 29 de agosto del 2018, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo de las diligencias, previa devolución de los remanentes, por concepto de pago de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

(D)

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha 20 de febrero de 2020 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 06 del 21 de febrero de 2020.

ANDREA RAMIREZ TOVAR



Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

DEMANDANTE: NESTOR GUADID VARGAS

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS

MILITARES CREMIL

RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00299-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" en providencia del cuatro (04) de abril del 2019, que resolvió CONFIRMAR la sentencia del 23 de agosto del 2018, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo de las diligencias, previa devolución de los remanentes, por concepto de pago de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

(D)

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha 20 de febrero de 2020 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 06 del 21 de febrero de 2020.

ANDREA RAMIREZ TOVAR



Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

DEMANDANTE: CELIMO MILLAN LOZANO

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS

MILITARES-CREMIL

RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00381-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" en providencia del trece (13) de noviembre del 2019, que resolvió CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia del 25 de octubre del 2018, proferido por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo de las diligencias, previa devolución de los remanentes, por concepto de pago de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha 20 de febrero de 2020 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 06 del 21 de febrero de 2020.

ANDREA RAMIREZ TOVAR



Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

DEMANDANTE: OSCAR MORALES PESCADOR

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS

MILITARES-CREMIL

RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00309-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" en providencia del diez (10) de octubre del 2019, que resolvió REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia del 23 de abril del 2019, proferido por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo de las diligencias, previa devolución de los remanentes, por concepto de pago de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha 20 de febrero de 2020 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 06 del 21 de febrero de 2020.

ANDREA RAMIREZ TOVAR



Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

DEMANDANTE: EVELIO RAMIREZ

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS

MILITARES-CREMIL

RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00400-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B" en providencia del dieciocho (18) de julio del 2019, que resolvió MODIFICAR la sentencia del 25 de octubre del 2018, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo de las diligencias, previa devolución de los remanentes, por concepto de pago de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **20 de febrero de 2020** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **06 del 21 de febrero de 2020**.

ANDREA RAMIREZ TOVAR



Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS MALAMBO POLOCHE

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS

MILITARES-CREMIL

RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00438-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" en providencia del veintiocho (28) de noviembre del 2019, que resolvió ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda solicitado por el apoderado de la parte demandante.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo de las diligencias, previa devolución de los remanentes, por concepto de pago de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

(4)

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **20 de febrero de 2020** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **06 del 21 de febrero de 2020**.

ANDREA RAMIREZ TOVAR



Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

DEMANDANTE: JAIR MADRIGAL MORENO

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS

MILITARES CREMIL

RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00053-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" en providencia del veinte (20) de noviembre del 2019, que resolvió CONFIRMAR la sentencia del 24 de abril del 2019, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo de las diligencias, previa devolución de los remanentes, por concepto de pago de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

(4)

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha 20 de febrero de 2020 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 06 del 21 de febrero de 2020.

ANDREA RAMIREZ TOVAR



Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ DAVID COBO PUERTAS

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS **DEMANDADO:**

MILITARES CREMIL

RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00064-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" en providencia del diecinueve (19) de septiembre del 2019, que resolvió CONFIRMAR la sentencia del 12 de marzo del 2019, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo de las diligencias, previa devolución de los remanentes, por concepto de pago de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LÉTICIA URREGO MEDINA

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL **DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha 20 de febrero de 2020 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 06 del 21 de febrero de 2020.

ANDREA RAMIREZ TOVAR



Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL MEDIO DE CONTROL:

DERECHO

OSCAR ENRIQUE CORTEZ MENDOZA DEMANDANTE:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS **DEMANDADO:**

MILITARES-CREMIL

RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00095-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" en providencia del veintiocho (28) de noviembre del 2019, que resolvió ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda solicitado por el apoderado de la parte demandante.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo de las diligencias, previa devolución de los remanentes, por concepto de pago de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha 20 de febrero de 2020 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 06 del 21 de febrero de 2020.

ANDREA RAMIREZ TOVAR



Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

LIGIA MARGOTH MORALES MORENO **DEMANDANTE: DEMANDADO:**

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-

FONPREMAG

RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00133-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" en providencia del veintidós (22) de noviembre del 2019, que resolvió CONFIRMAR la sentencia del 23 de abril del 2019, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo de las diligencias, previa devolución de los remanentes, por concepto de pago de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha 20 de febrero de 2020 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 06 del 21 de febrero de 2020.

ANDREA RAMIREZ TOVAR



Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

ALEX YESID RODRÍGUEZ SERRANO

DEMANDADO:

NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO

NACIONAL

RADICACIÓN:

25307-3333003-2018-00194-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" en providencia del dieciocho (18) de diciembre del 2019, que resolvió REVOCAR el auto de decreto de pruebas del 17 de septiembre del 2019, proferido por este Despacho.

En consecuencia, se ordena por secretaria:

PRIMERO: Oficiar al Comando de Personal del Ejército Nacional para que allegue copia de los extractos de hoja de vida de los señores Mayor Beltrán Ardila Luis Ariel, Chamorro Checa Yonihr Jesús, Chaves Fonseca Andrés Julián, Guarin Peralta Yeferson Guiovani, Muñoz Suarez Jairo Enrique y Pedraza Franco Wilbert.

SEGUNDO: Requerir a los apoderados para que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P, presten su colaboración para la práctica de las pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

(4)

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha 20 de febrero de 2020 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 06 del 21 de febrero de 2020.

ANDREA RAMIREZ TOVAR



Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

DERECHO

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE:

EDISON FERNEY CHALA CASTILLO

DEMANDADO:

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL-FONPREMAG Y DEPARTAMENTO

DE CUNDINAMARCA

RADICACIÓN:

25307-3333003-2018-00206-00

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Por no haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por no contestada la demanda por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG.

Vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **28** de **Mayo de 2020** a las **09:00 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurran.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público qué de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica al Abogado JOSELITO RIAÑO BARRAGAN portador de la T.P. 74.864 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORÍA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

(a)

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha 20 de febrero de 2020 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 06 del 21 de febrero de 2020.

ANDREA RAMIREZ TOVAR
Secretaria



Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: RAMÓN DE JESUS TOBON Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN

EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN

JUDICIAL

RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00246-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a repetir la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A dentro del presente asunto, el día 18 de Marzo de 2020 a las 8:30 AM, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORÍA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **20 de febrero de 2020** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **06 del 21 de febrero de 2020**.

ANDREA RAMIREZ TOVAR



Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

URBANIZACIÓN EL BOSQUE PH

DEMANDADO:

MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARIA DE GOBIERNO Y LA INSPECCIÓN PRIMERA DE

POLICIA DE FUSAGASUGÁ

RADICACIÓN:

25307-3333003-2018-00369-00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la información allegada por el Municipio de Fusagasugá, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por la URBANIZACIÓN EL BOSQUE PH contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARIA DE GOBIERNO Y LA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA DE FUSAGASUGÁ.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de agosto de 2019 se requirió al Municipio de Fusagasugá para que allegara la constancia de notificación o comunicación de la Resolución N° 027 del 01 de diciembre de 2016 con el fin de realizar el estudio de caducidad del medio de control, (fl. 293) en cumplimiento de lo anterior, el ente territorial mediante Oficio N° E 2019 01020 del 10 de octubre de 2019 anexa copia de la citación de notificación personal sin fecha, constancia de devolución de correo 472 del 26 de diciembre de 2016 y notificación por aviso de fecha 27 de diciembre de 2016. (fls. 297 al 302)

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, está contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

"Articulo 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

CADUCIDAD

Con fundamento en los pilares dispuestos por el Constituyente, en la legislación Colombiana y en aras de garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el cual debe imperar en todo el ordenamiento judicial, con el único objetivo de impedir que ciertos escenarios y

situaciones permanezcan en el tiempo de manera indefinida, se instituyó la figura de la caducidad como una sanción para la parte interesada, por no interponer las acciones dentro del término especificó para cada uno de los medios de control previsto en el título III de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad, con lo dispuesto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.AC.A señala:

"Oportunidad para presentar la demanda.

La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece respecto al rechazo de la demanda lo siguiente:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. **Cuando hubiere operado la caducidad**.(Se resalta)
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

CASO CONCRETO

En el presente asunto se pretende la nulidad de las Resoluciones N° 241 del 05 de mayo de 2015 y 027 del 01 de diciembre de 2016 proferidas por el Municipio de Fusagasugá a través de las que ordena el retiro del cerramiento construido frente del Conjunto Residencial El Bosque de Cedritos, caso en el cual, el termino de caducidad debe contabilizarse a partir de la notificación o en su defecto desde la fecha de expedición de la última Resolución.

Una vez revisado el expediente, se evidencia que dentro del plenario no obra constancia de notificación de la Resolución N°027 del 01 de diciembre de 2016, razón por la cual, en auto del 29 de agosto de 2019 se dispuso oficiar al Municipio de Fusagasugá para que remitiera constancia de notificación del citado Acto Administrativo, autoridad que allega copia de la constancia de notificación por aviso de fecha 27 de diciembre de 2016 el cual se desfijo el 02 de enero de 2017. (fls. 302)

Dicho esto y como quiera que la norma procesal estableció un término perentorio para interponer la Nulidad y el Restablecimiento del Derecho; frente al presente caso se tiene que, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, el cual se contará a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, para el presente asunto se configura así:

Resolu	ición No. 027 del 01 de dicie	embre de 2016
Notificación Por Aviso	Empieza a contar el término	Vencimiento
Se desfijo el 02 de enero de 2017 (fl. 302)	03 de enero de 2017	03 de mayo de 2017
Fecha de radicación de la	demanda: 03 de diciembre	de 2018 (fl. 1)

Exp. 25307-3333003-2018-00369-00.

Demandante: URBANIZACIÓN EL BOSQUE PH Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTRO

En tal orden, se debe tener en cuenta que, la parte demandante tenía hasta el 03 de mayo de 2017 para interponer dentro de la oportunidad procesal el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, escenario que en el presente asunto no se dio, toda vez que la demanda fue presentada hasta el día 03 de diciembre 2018, mucho tiempo después de haber transcurrido los 4 meses de caducidad, razón por la que, el Juzgado concluye que la demanda es radicada extemporáneamente, motivo por el cual se configura el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así las cosas y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 169 del C.P.A.C.A. la consecuencia de la caducidad es el rechazo de la demanda, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por URBANIZACIÓN EL BOSQUE PH contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARIA DE GOBIERNO y la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA DE FUSAGASUGÁ., por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL **DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha 20 de febrero de 2020 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 06 del 21 de febrero de 2020.

ANDREA RAMIREZ TOVAR

Secretaria

Exp. 25307-3333003-2018-00369-00.

Demandante: URBANIZACIÓN EL BOSQUE PH Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTRO



Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

DEMANDANTE: OSCAŖ ALBERTO ROJAS MARTINEZ

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-

EJERCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00047-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" en providencia del doce (12) de diciembre del 2019, que resolvió CONFIRMAR el auto del 12 de septiembre del 2019, proferido por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo de las diligencias, previa devolución de los remanentes, por concepto de pago de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **20 de febrero de 2020** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **06 del 21 de febrero de 2020**.

ANDREA RAMIREZ TOVAR



Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL**

DERECHO

DEMANDANTE: DEMANDADO:

HEIDY PILAR VILLARRAGA MORA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

RADICACIÓN:

25307-3333003-2019-00062-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" en providencia del treinta y uno (31) de octubre del 2019, que resolvió CONFIRMAR el auto del 22 de mayo del 2019, proferido por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo de las diligencias, previa devolución de los remanentes, por concepto de pago de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA(LETICIA URREGO MEDINA Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL **DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha 20 de febrero de 2020 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 06 del 21 de febrero de 2020.

> indere Kentres lover ANDREA RAMIREZ TOVAR



Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DERECHO

DEMANDANTE: LUZ MARINA MANRIQUE SÁNCHEZ

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL-FONPREMAG

DEL

RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00093-00

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG.

Vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día 28 de Mayo de 2020 a las 09:00 am, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurran.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público qué de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica a la Abogada SOLANGI DÍAZ FRANCO portadora de la T.P. 321.078 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

(E)

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **20 de febrero de 2020** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **06 del 21 de febrero de 2020**.

Andrea RAMIREZ TOVAR



Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

DEMANDANTE:

JENNY ELVIRA LÓPEZ DE ORTÍZ

DEMANDADO:

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL- FONPREMAG

RADICACIÓN:

25307-3333003-2019-00095-00

Teniendo en cuenta que mediante memoriales radicados el 19 y 28 de noviembre de 2019, los apoderados del Ministerio de Educación Nacional y de la demandante interpusieron recursos de apelación contra la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2019, procede el despacho a ocuparse del trámite correspondiente.

Así las cosas, previo a decidir sobre la concesión del recurso, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., se cita a las partes para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, para lo cual señala el día 10 de marzo de 2020 a las 2:15 pm.

Se advierte que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que la omisión de éste deber por parte del apelante conllevará a que se declare desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

lue_z

(4)

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **20 de febrero de 2020** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **06 del 21 de febrero de 2020**.

ANDREA RAMIREZ TOVAR



Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

DEMANDANTE:

ELENA SALGADO DE LINARES

DEMANDADO:

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL- FONPREMAG

RADICACIÓN:

25307-3333003-2019-00096-00

Teniendo en cuenta que mediante memoriales radicados el 19 y 28 de noviembre de 2019, los apoderados del Ministerio de Educación Nacional y de la demandante interpusieron recursos de apelación contra la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2019, procede el despacho a ocuparse del trámite correspondiente.

Así las cosas, previo a decidir sobre la concesión del recurso, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., se cita a las partes para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, para lo cual señala el día **10 de marzo de 2020 a las 2:15 pm.**

Se advierte que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que la omisión de éste deber por parte del apelante conllevará a que se declare desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LÉTICIA URREGO MEDINA

luez

(4)

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha 20 de febrero de 2020 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 06 del 21 de febrero de 2020.

ANDREA RAMIREZ TOVAR



Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: DEMANDANTE:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JOSÈ HERNANDO LÒPEZ ÀVILA

DEMANDADO:

E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO

LA

SAMARITANA

RADICACIÓN:

25307-3333003-2019-00140-00

ASUNTO

El señor JOSÈ HERNANDO LÒPEZ ÀVILA instauró demanda contra la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A, no obstante, corresponde al Juzgado verificar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

"<u>DESISTIMIENTO TÁCITO.</u> Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, el juez dispondrá la terminación del proceso de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (..)"(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Jurisprudencialmente se ha considerado que el desistimiento constituye una sanción que debe imponerse al demandante cuando no ejercite determinada actuación procesal en el periodo de tiempo dispuesto para la misma, cuya consecuencia, se centra en la terminación anticipada del proceso por ausencia de impulso procesal a cargo de la parte demandante¹.

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que la demanda fue admitida en providencia del 08 de agosto de 2019 (fl. 38), en el que se ordenó a la parte demandante consignar a la cuenta única nacional, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

En auto del 04 de diciembre de 2019 (fl. 43) se advirtió al demandante que el término de treinta (30) días para consignar los gastos del proceso se encontraba vencido, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo ibídem, se le concedió un plazo de quince (15) días, para que sufragara los respectivos gastos del proceso.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección C, Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00427-01(42352), Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, primero (1) de febrero de dos mil doce (2012)

Revisado el expediente, se observa que una vez concluido el término anteriormente señalado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le impone el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.², razón por la cual, se dejará sin efectos la presente demanda, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y se procede al archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente demanda y declárese la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente de forma inmediata, dejando las anotaciones correspondientes.

TERCERO: No se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

(D)

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha 20 de febrero de 2020 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNIÇO No. 06 del 21 de febrero de 2020.

due Range To.

ANDREA RAMIREZ TOVAR Secretaria

ART

² ARTÍCULO 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (...) 4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la 1 suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso (...)



Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DE

ENEIDA CALVO CALVO

DEMANDADO:

NACIÓN-MINISTERIO

EDUCACIÓN-

FONPREMAG

RADICACIÓN:

25307-3333003-2019-00194-00

ASUNTO

La señora ENEIDA CALVO CALVO instauró demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A, no obstante, corresponde al Juzgado verificar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

"DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, el juez dispondrá la terminación del proceso de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (..)"(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Jurisprudencialmente se ha considerado que el desistimiento constituye una sanción que debe imponerse al demandante cuando no ejercite determinada actuación procesal en el periodo de tiempo dispuesto para la misma, cuya consecuencia, se centra en la terminación anticipada del proceso por ausencia de impulso procesal a cargo de la parte demandante¹.

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que la demanda fue recibida el 15 de mayo de 2019 (fl. 20) y remitida por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot mediante auto del 23 de mayo de 2019 (fl. 22), siendo admitida en providencia del 12 de septiembre de 2019 (fl. 29), en el que se ordenó a la parte demandante consignar a la cuenta única nacional, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

En auto del 04 de diciembre de 2019 (fl. 33) se advirtió a la demandante que el término de treinta (30) días para consignar los gastos del proceso se encontraba vencido, y en

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección C, Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00427-01(42352), Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, primero (1) de febrero de dos mil doce (2012)

cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo ibídem, se le concedió un plazo de quince (15) días, para que sufragara los respectivos gastos del proceso.

Revisado el expediente, se observa que una vez concluido el término anteriormente señalado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le impone el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.2, razón por la cual, se dejará sin efectos la presente demanda, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y se procede al archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente demanda y declárese la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente de forma inmediata, dejando las anotaciones correspondientes.

TERCERO: No se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha 20 de febrero de 2020 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 06 del 21 de febrero de 2020.

ANDREA RAMIREZ TOVAR

Secretaria

ART

² ARTÍCULO 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (...) 4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la 1 suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso (...)



Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

HECTOR DARÍO ÁLVAREZ

DEMANDADO:

NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO

NACIONAL

RADICACIÓN:

25307-3333003-2019-00207-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue instaurada por HECTOR DARÍO ÁLVAREZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Mediante auto del 04 de diciembre del 2019, se decidió inadmitir la demanda de la referencia, con el fin de que allegara el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría. La parte demandante no aporta la documental solicitada por este despacho.

Por lo anteriormente expuesto, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169¹ y 170² del C.P.A.C.A., se procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por HECTOR DARÍO ÁLVAREZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, archivar las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

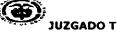
GLORÍA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

¹ "Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes

Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

[&]quot;Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. "(negrilla y subraya fuera de texto)



NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha 20 de febrero de 2020 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 06 del 21 de febrero de 2020.

ANDREA RAMIREZ TOVAR
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

YOLANDA PORRAS RODRÍGUEZ

DEMANDANTE: DEMANDADO:

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-

ACION-MINISTERIO DE

FONPREMAG

RADICACIÓN:

25307-3333003-2019-00211-00

ASUNTO

La señora YOLANDA PORRAS RODRÍGUEZ instauró demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A, no obstante, corresponde al Juzgado verificar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

"DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, el juez dispondrá la terminación del proceso de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (..)"(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Jurisprudencialmente se ha considerado que el desistimiento constituye una sanción que debe imponerse al demandante cuando no ejercite determinada actuación procesal en el periodo de tiempo dispuesto para la misma, cuya consecuencia, se centra en la terminación anticipada del proceso por ausencia de impulso procesal a cargo de la parte demandante¹.

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que la demanda fue recibida el 13 de mayo de 2019 (fl. 21) y remitida por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot mediante auto del 10 de junio de 2019 (fl. 22), siendo admitida en providencia del 12 de septiembre de 2019 (fl. 27), en el que se ordenó a la parte demandante consignar a la cuenta única nacional, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

En auto del 04 de diciembre de 2019 (fl. 31) se advirtió a la demandante que el término de treinta (30) días para consignar los gastos del proceso se encontraba vencido, y en

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección C, Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00427-01(42352), Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, primero (1) de febrero de dos mil doce (2012)

cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo ibídem, se le concedió un plazo de quince (15) días, para que sufragara los respectivos gastos del proceso.

Revisado el expediente, se observa que una vez concluido el término anteriormente señalado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le impone el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.², razón por la cual, se dejará sin efectos la presente demanda, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y se procede al archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente demanda y declárese la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente de forma inmediata, dejando las anotaciones correspondientes.

TERCERO: No se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha 20 de febrero de 2020 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 06 del 21 de febrero de 2020.

ANDREA DAMIDEZ TOVAD

ANDREA RAMIREZ TOVAR Secretaria

ART

² ARTÍCULO 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (...) 4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la 1 suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso (...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:

POPULAR

DEMANDANTE:

EFRAÍN DÍAZ TORRES

DEMANDADO:

MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARIA DE

GOBIERNO

Υ

DESARROLLO

RADICACIÓN:

INTERINSTITUCIONAL Y OTRO 25307-3333003-2019-00341-00

Adviértase al memorialista que deberá estarse a lo resuelto en auto del 17 de enero de 2020 que resolvió rechazar la demanda. (fl. 30)

Ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez.

(4)

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **20 de febrero de 2020** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **06 del 21 de febrero de 2020**.

ANDREA RAMIREZ TOVAR

Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TOCAIMA

DEMANDADO: INVERSIONES GUACANA LTDA RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00360-00

Por reunir los requisitos formales¹, se ADMITE la demanda con pretensiones de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por el MUNICIPIO DE TOCAIMA en contra de INVERSIONES GUACANA LTDA cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en el artículo 384 del Código General del proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Es el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, el precepto que determina la jurisdicción y competencia del Despacho para conocer el presente asunto.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado, se dispone:

- 1. Notifíquese a la parte demandante esta decisión, por Estado Electrónico.
- 2. Notifiquese a la demandada INVERSIONES GUACANA LTDA, conforme lo indica el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, de la forma establecida por remisión al artículo 291 del Código General del Proceso.
- 3. Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ante este Despacho.
- 4. Córrase traslado de la demanda a la demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso.
- 5. Para dar cumplimiento al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, el demandante deberá depositar, en la cuenta de gastos procesales de este Juzgado, la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso a los que hay lugar, teniendo en cuenta el valor de las notificaciones personales ordenadas y el costo de las copias del presente auto. Los cuales deberán ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN."

¹ Artículo 82 del C.G.P.

Reconózcase personería jurídica a la Abogada PIEDAD LUCIA ROLON DOMINGUEZ, portadora de la T.P. 46.816 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha 20 de febrero de 2020 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 06 del 21 de febrero de 2020.

ANDREA RAMIREZ TOVAR
Secretaria

ART

Exp. 25307-3333003-2019-00360-00 Demandante: MUNICIPIO DE TOCAIMA Demandado: INVERSIONES GUACANA LDTA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:

REPETICIÓN

DEMANDANTE:

MUNICIPIO

CABRERA

-

CUNDINAMARCA-

DEMANDADO:

NÉSTOR HUMBERTO SÁNCHEZ BAQUERO Y

DE

OTROS.

RADICACIÓN:

25307-3333003-2019-00364-00

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se procede a INADMITIR la demanda, para que en el término de diez (10) días, sea corregida en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A. se señala: "A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación." (Resalta el Despacho).

Lo anterior, en atención a que en el escrito de la demanda el apoderado judicial del Municipio de Cabrera – Cundinamarca señala que el último pago se efectuó el 13 de junio de 2018.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante allegar original o copia de los comprobantes de pagos aducidos en el escrito de la demanda, los cuales fueron cancelados el 26 de noviembre de 2018, 25 de junio de 2018 y 13 de junio de 2018.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado.

De otro lado, se deberá aportar el memorial con el que se subsane la demanda en la forma aquí indicada, y en original más 4 copias físicas del mismo documento y sus anexos, si es del caso, para que haga parte de las notificaciones y traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

luez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL **DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha 20 de febrero de 2020 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 06 del 21 de febrero de 2020..

Secretaria

CELC



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

DEMANDANTE: JAIRO HUMBERTO QUIQUE GÓMEZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VIOTA Y OTRO RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00365-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio de la acción popular fue instaurada por JAIRO HUMBERTO QUIQUE GÓMEZ Y OTROS contra el MUNICIPIO DE VIOTA y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Mediante auto del 17 de enero del 2020, se decidió inadmitir la demanda de la referencia, con el fin de que allegará la reclamación previa elevada ante el Municipio de Viota y Departamento de Cundinamarca y anexar CD en el que contenga el escrito de la demanda. La parte demandante no aporta la documental solicitada por este despacho.

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 472 de 1998, se procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por JAIRO HUMBERTO QUIQUE GÓMEZ Y OTROS contra el MUNICIPIO DE VIOTA y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, archivar las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETI<mark>CIA URREGO MEDINA</mark>

Juez

¹ "Artículo 20°.- Admisión de la Demanda. (...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará"



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha 20 de febrero de 2020 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 06 del 21 de febrero de 2020.

Andrea Runne Toway
ANDREA RAMIREZ TOVAR
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:

ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: DEMANDADO:

SERGIO ALONSO GALLEGO RODRÍGUEZ MUNICIPIO DE GIRARDOT-OFICINA DE

CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO-SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

DE GIRARDOT

RADICACIÓN:

25307-3333003-2020-00005-00

Por reunir los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se ADMÍTE la demanda de ACCION POPULAR instaurada por SERGIO ALONSO GALLEGO RODRÍGUEZ contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT-OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO-SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT. Tramítese por el procedimiento indicado en la Ley 472 de 1998, para lo cual se dispone:

- 1. Notifíquese a la parte actora esta decisión por Estado o por el medio más expedito (Arts. 171-1 y 201 ibídem).
- 2. Notifíquese personalmente al Alcalde del Municipio de Girardot, al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario y al Secretario de Tránsito y Transporte de Girardot, como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P.-, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda, sus anexos y artículo 200 ibídem, de la forma establecida por remisión al artículo 291 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes que la forma de efectuar la notificación de esta providencia será la prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A, es decir mediante un mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas. No obstante, el término de traslado de la demanda será el contemplado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, esto es, de diez (10) días, que se contaran a partir del día siguiente al de la notificación.

En el acto de notificación se les deberá informar que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 ibídem.

- 3. Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ante este Despacho, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, si así lo considera conveniente.
- 4. Notifíquese personalmente al señor Defensor del Pueblo (Regional Cundinamarca), de conformidad al inciso 2 del artículo 13 de la Ley 472 de 1998.
- 5. Infórmese a los miembros de la comunidad, a través de un medio de comunicación masivo (prensa o radio) de amplia circulación o audiencia sobre la existencia de la presente acción popular, la que deberá efectuar la parte demandante, cuyo texto es el siguiente "En el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, con radicación No 25307-

3333003-2020-00005-00, se adelanta acción popular contra MUNICIPIO DE GIRARDOT-OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO-SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT, a través de la cual se pretende la protección a los derechos colectivos a la moralidad administrativa, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, los derechos de los consumidores y usuarios, derecho de todo poseedor o propietario de vehículos automotores a circular por las vías públicas de Girardot y a estacionar sus vehículos en los sitios permitidos por las regulaciones de transito del Municipio y derecho al debido proceso que tiene todo propietario o poseedor de vehículos automotores de Girardot, cuando se le impongan comparendos o sanciones por la aplicación de infracciones, de conformidad con el artículo 4, ordinales 'b, d y m' de la Ley 472 de 1998, en relación a que el comparendo Nº 2530700000011387587, sea declarado como violatorio de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de parqueo de su vehículo JPA926 en los sitios que no estén legalmente prohibidos por autoridad de transito de Girardot y como consecuencia de lo anterior se condene a pagar los perjuicios causados al peticionario, igualmente ordenar a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Girardot eliminar todas las señales aéreas y en el piso de prohibido parquear que no cumplan con los requisitos legales establecidos en el nuevo Código Nacional (...)". La constancia de tal comunicación se hará llegar al despacho en el término de diez (10) días.





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **20 de febrero de 2020** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **06 del 21 de febrero de 2020**.

ANDREA RAMIREZ TOVAR
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: JOSÉ OMAR CORTÉS QUIJANO DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT

RADICACIÓN: 25307-3333003-2020-00033-00

Por reunir los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se **ADMÍTE** la demanda de ACCION POPULAR instaurada por **JOSÉ OMAR CORTÉS QUIJANO** contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT.** Tramítese por el procedimiento indicado en la Ley 472 de 1998, para lo cual se dispone:

- 1. Notifíquese a la parte actora esta decisión por Estado o por el medio más expedito (Arts. 171-1 y 201 ibídem).
- 2. Notifíquese personalmente **al Alcalde del Municipio de Girardot**, como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P.-, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda, sus anexos y artículo 200 ibídem, de la forma establecida por remisión al artículo 291 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes que la forma de efectuar la notificación de esta providencia será la prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A, es decir mediante un mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas. No obstante, el término de traslado de la demanda será el contemplado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, esto es, de diez (10) días, que se contaran a partir del día siguiente al de la notificación.

En el acto de notificación se les deberá informar que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 ibídem.

- 3. Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ante este Despacho, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, si así lo considera conveniente.
- Notifíquese personalmente al señor Defensor del Pueblo (Regional Cundinamarca), de conformidad al inciso 2 del artículo 13 de la Ley 472 de 1998.
- 5. Infórmese a los miembros de la comunidad, a través de un medio de comunicación masivo (prensa o radio) de amplia circulación o audiencia sobre la existencia de la presente acción popular, la que deberá efectuar la parte demandante, cuyo texto es el siguiente "En el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, con radicación No 25307-3333003-2020-00033-00, se adelanta acción popular contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, a través de la cual se pretende la protección a los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, de conformidad con el artículo 4, ordinales 'b y e' de la Ley 472 de 1998, en relación a que se declare que el Municipio de

Girardot ha violado los derechos colectivos invocados al no haber iniciado las actuaciones administrativas con el fin de multar al señor Francisco Lozano Sierra." La constancia de tal comunicación se hará llegar al despacho en el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **20 de febrero de 2020** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **06 del 21 de febrero de 2020**.

ANDREA RAMIREZ TOVAR
Secretaria